
Auto núm. 76-2014.

Estado de gastos, costas y honorarios. El artículo 10 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados establece que: "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o n condenatoria culminado en sentencia en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente...". Lic. Dionisio Ortiz Acosta Vs. Marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta. 13/10/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Republica Dominicana

Nos, DR. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado constituido y apoderado especial del señor Marino Carlos Piantini Espaillat;

Visto el Estado de gastos y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de justicia, en fecha dieciséis (16) de junio de 2014, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$6,900.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta contra la sentencia dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2011, el cual dio al traste la Resolución núm. 4037-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de julio del 2011;

Vista la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Considerando que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio del 1941), dispone: *"Toda parte de sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea provenga de nulidades, excepciones o incidentes de fallo de lo principal, sino después de que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"*

Considerando que el artículo 133 del referido texto legal, (Modificado por la Ley núm. 507, del 25 de julio de 1941), establece: *"Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmado antes de pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por las partes que han obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130"*;

Considerando que el Artículo 9 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, arriba citada, dispone: *"Los*

abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositaran en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”;

Considerando que el Artículo 10 de la citada disposición, a su vez dispone: *“Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación que no pueda culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio in estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán, aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;*

Considerando que no habiendo constancia de que las costas originadas con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, hayan sido distraídas a favor y provecha del impetrante, Lic. Dionisio Ortiz Acosta; procede rechazar la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios sometidos en fecha 16 de junio de 2014, por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por los motivos expuestos.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy (13) de octubre del año dos mil catorce (2014) a los 171 años de la Independencia y 152 de la Restauración.